



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, contra David Esteban Hoyos Bedoya. Radicado No. 2022-00014-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del art. 82 del CGP., en concordancia con los artículos 84 y 444 ib.

En efecto, a la demanda no se anexó el documento que presta mérito ejecutivo, y que la ejecutante pretende ejecutar en contra del señor David Esteban Hoyos Bedoya, es decir, no se aportó el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que conste en un documento proveniente del deudor, tal y como lo establece el art. 444 del CGP.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Gisela María Daza Taborda, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9debdbcec229dadf98ce59d1ae22ec7aec78a04c9bacba2b8ddd99dae0bca729**

Documento generado en 04/02/2022 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Yasmin Johana Sequeda Pérez, en representación de sus hijos, los niños Santiago y Sara Avilez Sequeda, contra Francisco Miguel Avilez Miranda. Radicado N° 2022-00014-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada, se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda. Las razones son las siguientes:

El artículo 17 numeral 6° del CGP., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así mismo, el artículo 21, numeral 7 ibidem, establece que los jueces de familia conocerán en única instancia, *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

De otra parte, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Define, como regla general, que la competencia la tendrá el juez del domicilio del demandado, no obstante, contempla otras reglas adicionales, así pues, en su numeral 2°, inciso segundo precisa que, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandando la competencia corresponde en forma privativa de al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se indica que los niños Santiago y Sara Avilez Sequeda, tienen su domicilio y residencia en el municipio de Pueblo Nuevo, es el juez de ese municipio, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso, pues de conformidad con las normas citadas, en esta clase de procesos, la competencia corresponde, de manera privativa, al juez del domicilio del NNA, y como los niños Santiago y Sara Avilez Sequeda, tienen su domicilio en Pueblo Nuevo, es el juez promiscuo municipal de ese municipio, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Ofíciase. Déjense las constancias de rigor.
3. Tienese y reconocese al abogado Eladith José Díaz Petro, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb86349f79abef6902650fd43b3ee0bc9c884bd6521e462efe2a75772fc36411**

Documento generado en 04/02/2022 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo– Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza. Radicado N° 2021-00152-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP, y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss. del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, por mutuo acuerdo, promovida, a través de apoderado judicial, por los señores Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, domiciliados en esta municipalidad.
2. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional, así: “El Tiempo de Bogotá, o, El Meridiano de Córdoba”, la publicación debe hacerse un día domingo.
3. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Téngase al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Rgp.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9011f4ce891d994ae5e65987687d8517868e024d9a686ae04b6a7790e78a23c0**

Documento generado en 04/02/2022 04:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda revisión de alimentos- disminución – Álvaro Manuel Salgado Otero, contra Branda Jhonesa Fuentes Oviedo, en representación de su hija la niña Abigail Salgado Fuentes. Radicado No. 2022-00013-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial con los requisitos establecidos en el numeral 2 del art 84 del CGP, y con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP.

En efecto, se observa que en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la niña Abigail Salgado Fuentes, por lo que se debe indicar esa circunstancia.

También, se observa que a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda. Pues si bien en los hechos de la demanda se indica que se agotó dicho requisito ante la Defensora de Familia del Centro Zonal 3 de este municipio, no se aporta constancia de ello.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene el accionante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Luis Gabriel Ricardo Álvarez, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a95691194a57701bd666b901aa6daa0e42d360e5855133b62f12878564ae09**

Documento generado en 04/02/2022 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ordinaria laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el abogado de la demandada, presenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de enero del presente año, a través de la cual se negó la nulidad alegada por la demandada, se considera lo siguiente:

Ciertamente contra la decisión atacada procede el recurso de apelación, y el recurso fue interpuesto dentro del término legal, de tal manera que, de conformidad con el art. 65 del CPTSS, se concederá la alzada impetrada, en el efecto devolutivo.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el apoderado del demandante, de que se le pague el valor de las agencias en derecho, se negará su solicitud por dos razones, fundamentalmente: La primera, que las agencias en derecho hacen parte de las costas, y las costas no han sido liquidadas. La segunda, el proveído que condenó en costas no está en firme.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el abogado de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, que negó la nulidad por él propuesta. Remítase por secretaría, a través de los medios virtuales, las piezas procesales del expediente digital a nuestro superior funcional, el Tribunal Superior de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, para lo de su competencia.
2. Negar la solicitud del pago de las agencias en derecho, por las razones expresadas.
3. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2de4011947d4958ed0bd50a23a1747d651f5f6fdd7863db0c00b430cb57d5d**

Documento generado en 04/02/2022 10:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de divorcio – Liliana del Carmen Ramos Lozano, contra Wilson Valero Atehortúa. Radicado No. 2021-00153-00.

Visto el informe secretarial que antecede, practicada la liquidación de costas por secretaría, y por ajustarse a derecho, como lo señala el art. 366 del CGP., se le impartirá aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Impartirle aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4da15769716821e5a1b17945c6abf2448df621fab75eed08029c520b2e73c0**

Documento generado en 04/02/2022 10:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**